

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA-AMAZONAS

Leticia (Amazonas), treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 91-001-33-33-001-2013-00055-01
DEMANDANTE: JHON JAIRO CANO BARRAGÁN.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia del 19 de junio de 2019¹, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 19 de febrero de 2014², el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE VLADIMIR PAÉZ AGUIRRE
Juez

FAGO



¹ Folios 251/276.

² Folios 192/204.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA-AMAZONAS

Leticia (Amazonas), treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 91-001-33-33-001-2016-00097-01
DEMANDANTE: DELSIT LOPEZ GONZÁLEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.
NATURALEZA: CONTRATO REALIDAD.

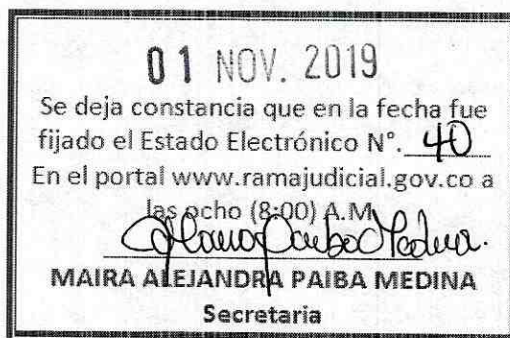
Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia del 15 de octubre de 2018¹, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 10 de noviembre de 2017², el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE VLADIMIR PAÉZ AGUIRRE
Juez

FAGG



¹ Folios 225/238.

² Folios 188/199.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA-AMAZONAS

Leticia (Amazonas), treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 91-001-33-33-001-2017-00114-01
DEMANDANTE: ARGELIO ARBELÁEZ MATIOS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

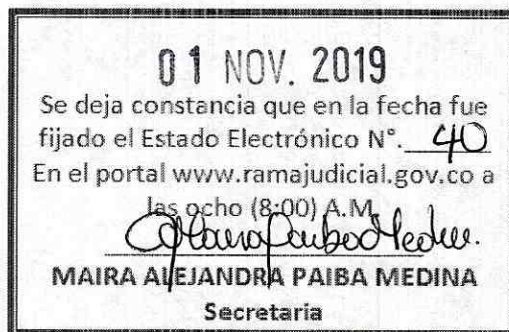
Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia del 21 de marzo de 2019¹, revocó parcialmente la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 16 de agosto de 2018², el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE VLADIMIR PAÉZ AGUIRRE
Juez

FAGG



¹ Folios 171/178.

² Folios 110/117.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA-AMAZONAS

Leticia (Amazonas), treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 91-001-33-33-001-2017-00162-01
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ÁLZATE NRESTREPO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia del 25 de julio de 2019¹, confirmó la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 20 de noviembre de 2014², el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE VLADIMIR PAÉZ AGUIRRE
Juez

FAGG

<p>01 NOV. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>40</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>

¹ Folios 90/96.

² Folios 61/69.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00062-00
DEMANDANTE	SILVIA PATRICIA GARCÍA MORALES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, el Despacho **FIJARÁ** el día **jueves 6 de febrero de 2020 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se **RECONOCERÁ** personería al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL

<p>01 NOV. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>40</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00075-00
DEMANDANTE	LEONTINA BARBOSA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial realizada el 29 de octubre de 2019, entre la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL y el apoderado judicial del demandante, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Leontina Barbosa a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que (i) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el de Oficio 26336 del 18 de mayo de 2017 (fs. 7 y 8), mediante el cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste de la asignación de retiro de la demandante, de conformidad con el IPC y (ii), se condene a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro del demandante con aplicación del mayor porcentaje entre el IPC y el decretado por el Gobierno Nacional desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, con los valores debidamente actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.

1.2. Acuerdo Conciliatorio

El día 29 de octubre de 2019 se celebró audiencia inicial en la cual después de agotar las etapas correspondientes, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, contenida en la certificación del 24 de octubre de 2019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (f. 107), en el sentido de:

“CONCILIAR el presente asunto bajos los siguientes parámetros

1. *Capital: Se reconoce en un 100%.*
2. *Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%.*
3. *Pago: el pago se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *Costas y Agencias en derecho: considerando que el proceso terminan con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.*
6. *El pago de los anteriores valores está sujetos a la prescripción cuatrienal.*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentra señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.”*

La fórmula de arreglo fue aceptada por el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que disponen:

ARTÍCULO 104. *Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales¹.

Ahora bien, el artículo 180, numeral 8º del C.P.A.C.A. establece:

"Posibilidad De Conciliación: En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Es así que corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 30 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."

2.2 Caso Concreto

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la Ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial para el presente caso.

2.2.1 Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Observa el despacho que en la conciliación celebrada en audiencia inicial realizada el 29 de octubre de 2019², las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

¹ Artículo 70 de la Ley 446 de 1998

² Visible a folio 114 a 116

De una parte, el apoderado de la parte José Felipe Ávila Silva apoderado sustituto contaba con facultad para conciliar, de conformidad con el poder que obra en el expediente³. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, fue debidamente otorgado al doctor Jairo Mauricio Ramón Gómez por medio de escritura pública No. 30 de 2013 por el doctor Everardo Mora Poveda y cuenta con expresa facultad para conciliar (fs. 87 a 100).

Finalmente, obra el Acta de Comité de Conciliación del 24 de octubre de 2019⁴, mediante la cual se recomienda de manera unánime conciliar el reconocimiento y pago del ajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto del I.P.C.

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

2.2.2 En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

En el presente proceso se estudia una controversia de carácter particular y contenido económico, pues las pretensiones están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro y el pago de los porcentajes de conformidad con el índice de precios al consumidor, los cuales no fueron pagados a la demandante.

Cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012⁵, determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera este Estrado Judicial que es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el solicitante, en el entendido que al convocante le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

2.2.3 Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción.

³ Folio 86

⁴ Folio 101

⁵ Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

En el presente asunto se cuestionan actos que resuelven una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la reliquidación de la asignación de retiro, por tanto, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido *"es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez"*.⁶

2.2.4. Frente a las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada.

Observa el despacho que al expediente se allegaron las pruebas conducentes y pertinentes (fs. 1 a 17, 60 a 78 y antecedentes administrativos) que permiten tener certeza respecto del derecho que le asiste a la parte demandante.

Se encuentra acreditado que a Darío Polonia Ortiz la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL le reconoció la asignación de retiro mediante Resolución 226 de 17 de octubre de 1947 (f. 64)

Asimismo se acreditó que mediante Resolución 1682 de 22 de marzo de 2002 la Caja demandada ordenó el reconocimiento de prestaciones por muerte a Leontina Barbosa cónyuge (fs. 15 y 16).

De igual manera cabe aclarar que La demandante solicitó el reajuste de asignación de retiro, el 27 de abril de 2017 teniendo en cuenta el porcentaje más favorable entre el IPC (Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995) y el pago de la diferencia a que hubiere lugar⁷, y a través de Oficio 26336 del 18 de mayo de 2017 (fs. 7 y 8), la demandada negó la petición informándole que ya se le habían hecho los reajustes de Ley, y en el mencionado Acto administrativo no se concedieron recursos, quedando agotada la vía administrativa.

En otro asunto sobre el tema que se controvierte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia de 12 de febrero de 2009⁸, se ha pronunciado en el sentido de establecer que la asignación de retiro que devengan los funcionarios de la Fuerza Pública pueden reajustarse con base en el I.P.C., siempre que dicha resolución resulte más favorable, interpretación derivada de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral.

En este sentido aclaró que si bien, la ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y por

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Sentencia C- 432 de 2004 de seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004)

⁷ Fólíes 3 a 5

⁸ Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

ende éstos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1212 de 1990, es decir mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, lo cierto es que la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Así las cosas, esta adición significó que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

De igual manera, el H. Consejo de Estado en el citado pronunciamiento aclaró que cuando la norma transcrita se refiere a los “pensionados”, dicho término no sólo se refiere a los servidores públicos de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también a aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, por el criterio expuesto con antelación, según el cual la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez.

Sobre la aplicación del ajuste del I.P.C. a las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, precisó el H. Consejo de Estado:

*“(…) el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la ley 238 de 1995. 2013-00113-00 Bertha Elizabeth Salazar Vs. CREMIL Auto aprueba conciliación judicial
A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”*

(…) En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

(...) La Sala considera oportuno adicionar dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto, como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Pública el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro.”

En tales condiciones, se observa que la presente conciliación judicial se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada.

2.2.4. En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, y no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico al haberse conciliado el valor del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, junto con la indexación, en aplicación de la jurisprudencia de Consejo de Estado sobre el particular.

En este orden de ideas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen se procederá a su aprobación.

Ahora bien teniendo en cuenta que la presentación de la petición origen del acto aquí cuestionado fue radicada el 27 de abril de 2017⁹, se habría interrumpido la prescripción de las asignaciones causadas desde el 27 de abril de 2013, razón por la cual este Estrado declarará la prescripción parcial, respecto de las sumas causadas con anterioridad al 27 de abril de 2013.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL- y la señora LEONTINA BARBOSA por conducto de su apoderado judicial, en audiencia inicial llevada a cabo el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las razones expuestas.

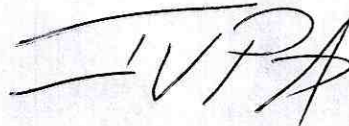
SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las sumas causadas con anterioridad al 27 de abril de 2013.

⁹ Visible a folio 3

TERCERO: El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Las sumas serán canceladas dentro de los seis (06) meses siguientes, en la forma y términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

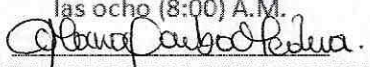
CUARTO: Expídanse por Secretaría, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del Código de General del Proceso, a solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL

<p>01 NOV. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>40</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2018-00088-00
DEMANDANTE	GLORIA INIDIRA MONTEALEGRE ZARTA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el traslado de la demanda y agotados los demás trámites pertinentes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA y se adoptan otras determinaciones.

RESUELVE:

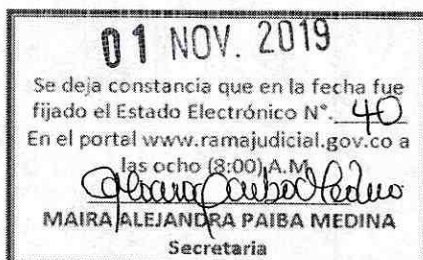
PRIMERO: PRIMERO: FIJAR el martes 11 de febrero de 2020 a las 10:00 AM para realizar la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias adscrita a este Juzgado y ubicada en el piso 2 del Palacio de Justicia de Leticia, Amazonas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Omar Andres Viteri Duarte, con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 para que actúe como apoderado de la UGPP en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (f. 184).

TERCERO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00101-00
DEMANDANTE	FLOR MARINA MINA MORENO
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, el Despacho **FIJARÁ** el día **jueves 13 de febrero de 2020** a las **10:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se **RECONOCERÁ** personería al abogado Jose Gregorio Morales Rozo, identificado con cédula de ciudadanía 74.341.897 y tarjeta profesional 192.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL

<p>01 NOV. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>40</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00133-00
DEMANDANTE	NELSER ENRIQUE FRANCO
DEMANDADO	CAJA de RETIRO de las FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, el Despacho **FIJARÁ** el día **jueves 20 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se **RECONOCERÁ** personería al abogado Javier Ramiro Castellanos Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.714.534 y tarjeta profesional 237.954 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL

<p>01 NOV. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>40</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00074-00
ACCIONANTE	MALAKUIAS CASTRO POVEDA.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 30 de julio de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

PAGG



¹ Folio 63.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00076-00
ACCIONANTE	IAN NFERNANDO PULIDO ESCORCIA.
REPRESENTANTE LEGAL	BRAGA PULIDO HERRERA.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 30 de julio de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ**

FAGG

<p>01 NOV. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>40</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>

¹ Folio 50.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00081-00
ACCIONANTE	WILSON VARGAS LÓPEZ.
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 30 de julio de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGE

<p>01 NOV. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>40</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
--